

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.673 · 1982

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES

Boletín Oficial, 11 de noviembre de 1982 · 4 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES

LEY Nº 22.673

Modifícase el artículo 12 de la Ley Nº 19.316 por la que se creó el citado Instituto, con el objeto de incrementar los recursos en que se sustenta la financiación del régimen instituido por la misma.

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1982.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 19.316 por el siguiente:

Artículo 12. - Los recursos del Instituto se formarán con:

a) Una contribución obligatoria a cargo del empleador, equivalente al siete y medio por ciento (7,5 %) de la remuneración de los trabajadores comprendidos en el régimen de la Ley Nº 22.248.

b) Una contribución obligatoria a cargo del empleador, equivalente al cuatro y medio por ciento (4,5 %) de la remuneración de los trabajadores a que se refiere el artículo 3º de la presente ley, no comprendidos en el inciso anterior.

c) Un aporte obligatorio a cargo de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia, equivalente al tres por ciento (3 %) de su remuneración, tengan o no integrantes del grupo familiar primario.

Este aporte se incrementará en un uno por ciento (1 %) por cada beneficiario a cargo del titular, a que se refiere el último párrafo del artículo 7º de la Ley número 22.269.

d) La contribución que fije el Instituto a los adherentes al régimen de la presente ley.

e) Los ingresos originados en aranceles, contribuciones especiales, cumplimiento de contratos, disposiciones convencionales, donaciones, legados, subsidios, rentas e intereses.

ARTÍCULO 2°. Los aportes y contribuciones establecidas en esta ley sustituyen a los previstos en el artículo 12 de la Ley Nº 22.269 respecto del personal comprendido.

ARTÍCULO 3°. La presente ley regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese,

BIGNONE

Adolfo Navajas Artaza

VEREDICTA LEYES

Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).